



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

SENT. INT.
JUZGADO N° 2

EXPTE. N°: 13.657/2021 (59.225)
SALA X

AUTOS: “RODRIGUEZ ESTEFANIA VERONICA C/REMAX ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO”.

Buenos Aires.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto de manera remota por la codemandada LIBERTY ONE S.R.L., la réplica vertida por la actora y lo dictaminado por el Fiscal de Primera Instancia.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en el presente caso el sentenciante “a quo”, apoyando su decisión en el dictamen del agente fiscal de la instancia de grado, desestimó el planteo de nulidad de la notificación del traslado de la demanda formulado por la mencionada demandada (ver resolución digital del 24/02/22) y tal decisión motivó la queja de la ahora presentante a través de la apelación que aquí se analiza.

Este Tribunal considera que no merece recepción favorable el planteo articulado.

La demandada nulidicente ha aducido que “mi parte toma conocimiento de la existencia del presente juicio el 06/12/2021 por comunicación de REMAX ARGENTINA S.A. vía *mail*, tal y como surge de la copia que se acompaña. Al recibir la misma mi mandante procede a tomar vista del expediente virtual en idéntica fecha” (ver escrito digital de “Plantea nulidad de notificación de demanda”).

Ahora bien y tal como lo resaltó el señor juez que me precede, no aparece verosímil ni convincente la versión articulada por la LIBERTY ONE S.R.L. respecto de la fecha de toma de conocimiento del hecho ‘viciado’ al considerar que REMAX ARGENTINA S.A. (codemandada en las actuaciones) fue notificada del proceso con fecha 18/11/2021 (extremo no cuestionado conforme cédula incorporada de manera remota al pleito) y se presentó a contestar demanda el 03/12/2021 y no aportar -“Liberty...”- elementos precisos y contundentes que acrediten de manera certera que conoció la existencia de la demanda incoada el día 06/12/2021 a través del antes citado *mail* y no con anterioridad (incluso se observa del propio texto del correo electrónico invocado, más allá de otra consideración, el reconocimiento de la remitente de que existieron conversaciones previas con la ahora nulidicente en relación con los presentes actuados: ver documental inserta el



09/12/2021). Por lo tanto, tal omisión impide la admisión del planteo formulado en virtud de lo normado por los arts. 50, 58 y 59 de la ley 18.345.

Se recuerda que la declaración de nulidad de un acto procesal está sujeta a la concurrencia de determinados presupuestos legales, uno de los cuales está configurado por la falta de convalidación del acto cuya invalidez se persigue. En virtud del carácter excepcional y de interpretación estricta de las nulidades procesales, se admite que ellas puedan ser saneadas por la concurrencia de la voluntad de las partes manifestada expresa o tácitamente.

El artículo 59 de la L.O. recepta el principio de convalidación: “No procederá la declaración de nulidad del procedimiento cuando se haya dejado pasar tres días desde el momento en que se tuvo conocimiento del acto viciado sin haber hecho cuestión alguna”. O sea, cuando se plantea un incidente de nulidad, resulta imprescindible determinar, con carácter previo, si se ha operado o no la convalidación del supuesto acto viciado, porque de ser afirmativa la respuesta, dado el carácter relativo de las nulidades procesales, todo defecto formal habría quedado subsanado. De allí que, en la práctica, con arreglo a la directiva que emana del citado artículo 59, resulta insoslayable la verificación previa de si se ha producido o no la subsanación (por vía de la convalidación) del acto cuestionado, pues resultaría intrascendente analizar la existencia o no de un vicio que hubiera sido consentido por el propio afectado (conf. Piroló, Miguel Ángel en “Ley de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo”, comentada, anotada y concordada, dirigida por Allocati, Amadeo, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1999, Tomo 1, pág. 383).

2º) Que asimismo es relevante tener presente que la cédula dirigida a la presentante LIBERTY ONE S.R.L. con el traslado de la demanda fue debidamente diligenciada y recibida por quien se identificó dando su nombre y apellido, afirmar “ser de la casa” y que “el requerido sí se domicilia allí” (ver cédula agregada digitalmente el 18/10/2021), siendo aquella dirigida al mismo domicilio -AV. DEL LIBERTADOR 1624, Vicente López, Pcia. de Bs. As.- en el que se produjo el intercambio postal anterior al pleito (que la nulificante reconoció expresamente), además de ser el del lugar de prestación efectiva de la actora y coincidir con el consignado por la empleadora en los recibos de sueldo de la trabajadora y con el denunciado por la propia demandada al presentarse en la audiencia de conciliación ante el SeCLO (conf. documental incorporada a las actuaciones de manera remota los días 26 y 30/04/2021). Lo dicho da la pauta de que efectivamente LIBERTY ONE S.R.L. tomó conocimiento de la presente acción a través de la cédula en cuestión, logrando la misma la finalidad a la que estaba destinada (art. 169, tercer párrafo, C.P.C.C.N.) y todo ello deja sin sustento la argumentación de que al no notificar la demanda en el domicilio legal (que invoca es en la calle AZCUENAGA 1741, C.A.B.A.) se encuentra afectado su derecho





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA X

de defensa en juicio y de propiedad por no llegar a su conocimiento la existencia del presente proceso.

Por lo demás, cabe destacar que la cédula señalada no fue redargüida de falsa, razón por la cual al tratarse de un instrumento público, hace plena fe de su contenido de conformidad con dispuesto por el art. 296 del actual Código Civil y Comercial de la Nación (ant. art. 993 del Código Civil) y torna irrelevante, en el caso, la falta de firma de la misma por parte de la persona que la recibió y que se identificó como Fernanda Paglioriti, circunstancia que también se adujo en el planteo de nulidad.

De conformidad con todo lo dicho, el Tribunal entiende que corresponde confirmar la resolución apelada.

Por todo ello, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución recurrida. 2) Costas a cargo de LIBERTY ONE S.R.L. vencida en el incidente (art. 37 L.O.). 3) Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2013 y devuélvase.

ANTE MI:
M.D.

